

REFORMAS A LA LEY ELECTORAL ELABORADA POR EL TSE Y LA LEY VIGENTE

La iniciativa presentada por el Tribunal Supremo Electoral para reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos representa una oportunidad para cambiar el sistema político de Guatemala. Esta debe ser abordada de forma estratégica debido a que los cambios a este sistema son de compleja implementación. La Alianza Técnica de Apoyo al Legislativo ha revisado las reformas sugeridas, a fin de identificar los aspectos positivos que deben ser apoyados, los ajustes que se deben incorporar al texto, las disposiciones que deben ser eliminadas y las propuestas que deben ser incorporadas para que la reforma sea oportuna y enfocada.

En especial, la reforma debe atender tres grandes áreas, que son: 1. Rescatar la representatividad del sistema político, en especial la del Congreso de la República, por medio de habilitar la elección de los representantes de forma personal y directa; 2. Fortalecer la institucionalidad del Tribunal Supremo Electoral y el resto de órganos que gestionan y fiscalizan el proceso electoral, principalmente, asegurando la independencia de estos; y 3. Corregir las disposiciones vigentes que causan confusión o que son inaplicables, pues una normativa que no brinda certeza genera un clima en el que no se puede asegurar el debido respeto a la ley.

En particular, se destacan como propuestas positivas las que incorporan el voto preferente para elección de diputados; el ajuste a las definiciones y regulación sustantiva, como el caso de los conceptos de campaña política anticipada, proselitismo, personas vinculadas y relacionadas y las fases del proceso electoral; así como la creación de la franja electoral y el ajuste a la regulación de la campaña en medios de comunicación;

Dentro de las normas que se sugiere revisar profundamente se identifican las disposiciones relacionadas con el régimen sancionatorio y la regulación del transfuguismo, pues aunque en principio el hecho de que un individuo decida cambiar de partido no debería ser negativo, actualmente este fenómeno ha generado crítica y descontento, en especial, porque se identifica como una conducta contraria a la intención del votante, aspecto que puede ser corregido con normas que garanticen la representatividad de los diputados.

Por su parte, el análisis identifica propuestas que podrían significar un retroceso, por lo que se sugeriría eliminarlas, se destaca aquí algunas limitaciones a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas; la creación de reglas rígidas para la conformación de las Juntas Electorales; así como la incorporación de criterios difusos para la calificación de la idoneidad de los ciudadanos que participan en el proceso electoral.

Como aspectos primordiales a resaltar encontramos las propuestas que es primordial incluir en una reforma electoral son: 1. La creación de disposiciones que acerquen a los electores con sus representantes, potenciando así la representatividad; 2. La democratización del sistema de partidos políticos, en especial, permitiendo que los ciudadanos participen libremente; 3. La modificación del proceso de integración del Pleno de Magistrado del TSE, con el fin de garantizar su independencia como jueces del proceso electoral; y 4. La corrección de la asignación estática de escaños para los distritos electorales, que actualmente desconoce el principio constitucional de proporcionalidad y por lo tanto contradice el derecho de igualdad a nivel político.

A manera de insumo técnico, este documento incluye dos apartados: 1. Enumeración de las reformas beneficiosas que incluye la propuesta de reforma del TSE que pudiesen ser aprobadas por el Congreso de la República y que podrían ser implementadas de forma rápida, sin mayor reglamentación o esfuerzo institucional; y 2. Cuadro con comentarios y sugerencias de ajuste a cada una de las disposiciones que la propuesta de reforma pretende modificar.

Finalmente, se agrega un cuadro adjunto que aclara los tiempos relacionados con el proceso electoral. Esto pretende complementar el entendimiento del porqué vale la pena una aprobación escalonada de reformas electorales. Esto porque aun y cuando la Ley Electoral y de Partidos Políticos señala un plazo fatal para la entrada en vigor de eventuales reformas, es correcto y responsable del Congreso de la República que se diferencia, según la experiencia, que cambios pueden y deben ser aplicables al siguiente proceso electorales, así como cuáles deben postergarse para el subsiguiente proceso electoral;

1. Enumeración de reformas beneficiosas que pueden ser aprobadas por el Congreso de la República:

Es internacionalmente reconocido que las reformas electorales deben observarse como parte de un proceso continuo. Esto deriva en que los cambios a las normas que regulan el sistema político de cada país deben observar un criterio funcional y de realismo respecto de la posibilidad institucional de implementación. Es por esto por lo que, analizando la propuesta de reforma electoral planteada por el Tribunal Supremo Electoral, vale separar las propuestas que se observan como beneficiosas en aquellas

que pueden implementarse de manera rápida, de aquellas que, aun siendo beneficiosas, debido a su complejidad técnica y de aplicación, deben postergarse para un subsiguiente proceso electoral. Cabe aclarar que aquellas reformas que no se incluyen en el listado, pero que son partes de la propuesta, son aquellas que no se recomienda aprobar. La Fundación 2020 observa que esta separación se puede ver de la siguiente manera:

a. Reformas que pueden aplicarse rápidamente:

- i. Ajustes a los conceptos de proselitismo y campaña electoral
- ii. Aumento de techo y deuda política para segunda vuelta electoral (Reforma que debe repensarse y no se sugiere aplicar sin un ajuste profundo)
- iii. Derogatoria de definiciones del artículo 21 Quáter
- iv. Regulación de las convocatorias a asambleas de organizaciones políticas
- v. Nueva regulación para el criterio sancionatorio del TSE (Reforma que debe repensarse y no se sugiere aplicar sin un ajuste profundo)
- vi. Definición de propaganda ilegal de personas individuales (Reforma que debe repensarse y no se sugiere aplicar sin un ajuste profundo)
- vii. Modificación de procedencia de recursos administrativos
- viii. Modificación del presupuesto para los procesos electorales
- ix. Modificación del presupuesto de las juntas electorales
- x. Plazo para integrar juntas electorales y juntas receptoras de votos
- xi. Regulación de los plazos de la primera fase de la convocatoria a elecciones
- xii. Modificación a la regulación del transfuguismo (Reforma que debe repensarse y no se sugiere aplicar sin un ajuste profundo)
- xiii. Plazo para cierre del padrón electoral

b. Reformas que requieren de reglamentación e implementación técnica profunda:

- i. Empadronamiento automático y nuevas responsabilidades para el RENAP y el TSE (según ley vigente esto debe darse dos meses antes de convocatoria, pero un cambio debe aprobarse con más anticipación para su implementación);
- ii. Reformas al voto en el extranjero (Reforma que debe repensarse y no se sugiere aplicar sin un ajuste profundo);
- iii. Regulación de contribuciones en especie y obligación de llevar libros (Reforma que debe repensarse y no se sugiere aplicar sin un ajuste profundo);
- iv. Creación del sistema informático de rendición de cuentas de las organizaciones políticas;
- v. Regulación de las actas en el proceso electoral;
- vi. Incorporación del voto preferente;
- vii. Declaración jurada de candidatos; y
- viii. Franja electoral

2. Cuadro con comentarios técnicos a cada uno de los artículos propuestos en la iniciativa:

TEXTO VIGENTE DECRETO 1-85, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS	TEXTO DE LA PROPUESTA ELABORADA POR EL TSE	COMENTARIOS
<p>b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 1. Se reforma la literal b) del artículo 3, el cual queda así:</p> <p>“b) <u>Al solicitar o actualizar su Documento Personal de Identificación en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, inscribirse en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral mediante los sistemas informáticos automatizados establecidos para el efecto o directamente en las sedes del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.</u> ;”</p>	<p>Esta propuesta tiene implicaciones logísticas pues el TSE organiza las elecciones tomando como base el padrón. Por esta razón, se sugiere actualizar la reglamentación en la que se diseña el proceso electoral, especialmente, procurando la incorporación de la tecnología.</p> <p>En el sentido negativo se destaca que el requisito de creación de los partidos</p>

		políticos (barreras de entrada) aumenta, pues este se calcula en función del padrón. Se sugiere que se ajuste el requisito de creación de organizaciones políticas.
<p>Artículo 7. * Constancia De Ciudadanía.</p> <p>La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, en la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya.</p>	<p>Artículo 2. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 7. Constancia de ciudadanía. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos <u>del Tribunal Supremo Electoral</u> o por el Documento Personal de Identificación - DPI- que emite a los guatemaltecos el Registro Nacional de las Personas. El Código Único de Identificación –CUI- corresponde al número de empadronamiento.”</p>	<p>Sería recomendable dejar prevista la posible modificación de los documentos de identidad. Por esto, reincorporar la última frase del artículo vigente sería positivo.</p>
<p>Artículo 8. * De La Inscripción.</p> <p>La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos.</p>	<p>Artículo 3. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 8. <u>Del ejercicio de los derechos políticos.</u></p> <p>La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos <u>y se hará electrónicamente al solicitarse o actualizarse en el Registro Nacional de las Personas el Documento Personal de Identificación y trasladar la información pertinente al Registro de Ciudadanos.</u></p> <p><u>El Registro de Ciudadanos deberá poner a disposición de los ciudadanos que ya posean</u></p>	<p>Ver comentario al artículo 1</p>

<p>Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción la que deberá hacerse en forma gratuita.</p>	<p><u>Documento Personal de Identificación y no se encuentren empadronados en el Registro de Ciudadanos, un sistema informático accesible para garantizarles ese derecho.</u> Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.”</p>	
<p>Artículo 9. * Anticipación Necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento, y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad del mismo.</p>	<p>Artículo 4. Se reforma el artículo 9, el cual queda así: “Artículo 9. Anticipación Necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento.”</p>	<p>Se sugiere conveniente analizar los motivos por los que se elimina la última parte del artículo, ya que contar con el documento en el que consta el lugar de vecindad de las personas ayuda a evitar el traslado malintencionado de personas para que voten en otros lugares que no les corresponde.</p>
<p>Artículo 11. * Cancelación De La Inscripción De La Ciudadanía. Los Registradores Civiles o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos; del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de asiento de la partida de defunción y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los infractores de la disposición contenida en este</p>	<p>Artículo 5. Se reforma el artículo 11, el cual queda así: “Artículo 11. Cancelación de la inscripción de ciudadanos fallecidos. <u>El Registro Nacional de las Personas (RENAP)</u> tiene la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, de manera inmediata en la fecha de asiento de la partida de defunción, <u>a través de los sistemas informáticos establecidos para el efecto y, con</u></p>	<p>Se debe garantizar que el sistema opere las anotaciones debidas y, por lo tanto, se debe reincorporar la responsabilidad ante un eventual incumplimiento a quien sea correspondiente, así como la sanción.</p>

<p>artículo serán sancionados por incumplimiento de deberes, conforme lo establece el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá investigar los hechos y formular las denuncias respectivas. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral.</p>	<p>base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. <u>Los avisos se harán en forma electrónica.</u> En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral.”</p>	
<p>Artículo 12. * Voto.</p> <p>El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único personal y no delegable.</p> <p>Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho; el voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala.</p> <p>En todo caso, el reglamento específico que emitirá el Tribunal Supremo Electoral regulará todo lo relativo a</p>	<p>Artículo 6. Se reforma el artículo 12, el cual queda así: “Artículo 12. Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.</p> <p>Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho; el voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala. <u>Podrán votar en el extranjero los guatemaltecos que residan fuera del país o que declaren que estarán fuera del mismo cuando se celebren las votaciones para elegir</u></p>	<p>La reglamentación de la forma de ejercicio del voto en el extranjero debe ser responsabilidad del TSE, pues es la máxima autoridad en materia electoral. Pensar en que otras instancias, como podría ser el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo haga sería contrario al espíritu de imparcialidad en el que se inspira la creación de la máxima autoridad electoral. Esto no se debe entender como que no se puede contar con el apoyo de los otros organismos de estado, sino como que el rol de ente rector en materia electoral siempre debe recaer en el TSE.</p> <p>Se debe tomar en cuenta que con la modificación del empadronamiento automático se aumentará incluyendo a los guatemaltecos en el extranjero. Por lo que el TSE debe considerar esto para la organización y logística de las elecciones</p>

<p>la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero.</p>	<p><u>presidente y vicepresidente.</u> En todo caso, el reglamento específico regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero.”</p>	<p>en el extranjero.</p>
<p>Artículo 19 Bis.* Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada partido político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 7. Se reforma el artículo 19 Bis, el cual queda así: “Artículo 19 Bis. Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada Partido Político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los <u>secretarios generales</u> de los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, <u>cuando corresponda</u>, y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley. <u>A la Contraloría General de Cuentas le corresponderá la fiscalización de recursos provenientes de la deuda política, siempre en coordinación con el órgano competente del Tribunal Supremo Electoral.”</u></p>	<p>Las organizaciones políticas son sujetos de Derecho Público, por esta razón, sus fondos, independientemente de su origen, deben estar sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas. Imponer limitaciones a esta función sería un retroceso en materia de transparencia y rendición de cuentas.</p>

<p>h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación.</p>	<p>Artículo 8. Se reforma el inciso h) del artículo 20, al cual se adiciona un párrafo final el cual queda así:</p> <p><u>“No obstante lo anterior, cualquier actividad proselitista, en tiempo de campaña electoral, se entenderá como propaganda electoral y estará sujeta a los controles propios de la misma”</u></p>	<p>Para la correcta aplicación de la Ley los términos deben ser claros y no quedar sujetos a interpretación, por lo que es positivo incluir esta aclaración.</p>
<p>Artículo 21. * Del Control Y Fiscalización Del Financiamiento De Las Organizaciones Políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.</p> <p>A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.</p> <p>Las organizaciones políticas tendrán las siguientes</p>	<p>Artículo 9. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento <u>específico</u> regulará los mecanismos de fiscalización.</p> <p>A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes</p>	<p>Es importante analizar el alcance de esta norma, pues podría entenderse que se le está dando al TSE la facultad de ver las cuentas bancarias de los partidos políticos.</p>

<p>obligaciones:</p> <p>a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.</p> <p>b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.</p> <p>c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.</p> <p>d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.</p>	<p>públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, <u>para lo cual dispondrán de un plazo de cinco días.</u></p> <p>Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en <u>dos</u> cuentas bancarias, una por origen de las mismas.</p> <p>b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.</p> <p>c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.</p> <p>d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.</p> <p><u>Para tales efectos, los bancos del sistema estarán obligados a abrir y mantener las cuentas bancarias que se establecen en la presente ley, siempre que reúnan los</u></p>	<p>En términos generales se debe evaluar si este plazo es coherente con las capacidades institucionales y la legislación aplicable. Quizá podría pensarse en un proceso parecido al regulado en la ley de libre acceso a la información. En todo caso para el caso del sistema financiero sería recomendable hacer una reforma a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.</p> <p>En relación con la reforma planteada a la literal a) se sugiere reflexionar sobre la redacción, pues quizá lo conveniente es aclarar que se contabilizará en partidas distintas los ingresos provenientes de fuente privada y los de fue fuente pública, indicando que de todas formas serán incorporados al sistema bancario (bancaización).</p> <p>De la misma forma sería valioso reflexionar si lo que se quiere es regular en el literal b) vigente no es igual a lo que se propone para la literal a), es decir, que exista contablemente una separación por rubro, en este caso, por organización departamental y municipal. De ser así, se recomienda que se corrija la redacción de esta literal.</p>
---	---	---

	<u>requisitos que establece la legislación bancaria.”</u>	
<p>Artículo 21 Bis.* Del Financiamiento Público Para Las Actividades Ordinarias De Las Organizaciones Políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.</p> <p>Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:</p> <p>a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;</p> <p>b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;</p>	<p>Artículo 10. Se reforma el primer párrafo del artículo 21 Bis, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.</p> <p><u>Si se produjere una segunda elección para Presidente y Vicepresidente, los partidos que participen en la misma recibirán el equivalente a diez centavos de dólar (US\$ 0.10) por cada voto válido en esa segunda elección.”</u></p>	<p>Este aumento en la deuda pública pareciera no estar justificado. Los dos partidos que avanzan a una eventual segunda vuelta para la elección de presidente y vicepresidente, por modelo de financiamiento por votos obtenidos, ya recibe más que el resto, por lo que la idea de premiar a quién mayor apoyo</p>

~~c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;~~

~~d) En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal e) del artículo 21 Ter de esta Ley.~~

~~Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.~~

~~Para efectos de esta Ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.~~

~~Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.~~

tiene pareciera estar ya alcanzado. Sin embargo, para efectos fiscales, aumentar este rubro de financiamiento público afectaría el presupuesto, sin que esto encuentre una contraprestación justificada.

<p>El pago del financiamiento se efectuará dentro del periodo presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.</p> <p>En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.</p>		
<p>a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:</p> <p>1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras;</p> <p>b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y</p>	<p>Artículo 11. Se reforman el numeral 1 del inciso a), los incisos b) y c); se adiciona una frase a la literal e) y deroga la literal i) del artículo 21 Ter, de la siguiente manera:</p> <p>“a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:</p> <p>1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras; <u>Se exceptúan las contribuciones que se destinen a la formación política de dichas organizaciones, para lo cual deben cumplir con lo regulado en la literal c) numeral 3 de este artículo;</u></p> <p>b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los</p>	<p>En relación con la regulación de financiamiento no es recomendable introducir excepciones, especialmente porque complican la determinación del destino final del aporte.</p>

<p>procedencia.</p> <p>Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables seis meses anteriores a la fecha de realizada.</p> <p>Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.</p> <p>c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:</p> <p>1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención</p>	<p>que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia.</p> <p>Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. <u>Los partidos podrán establecer cuotas voluntarias de sus afiliados y simpatizantes, las que constarán en sus estatutos y serán registradas en un libro denominado "aportes de miembros del partido".</u></p> <p>Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.”;</p> <p>“c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:</p>	<p>Se debe aclarar si el aporte de los afiliados y simpatizantes (figura que no existe en la ley) se considerará como financiamiento electoral y si se contabilizará para el techo de campaña electoral.</p> <p>En relación con la regulación vigente se debe aclarar que los libros de aportes deben ser una obligación de las organizaciones políticas. Esto sin menoscabo de que toda persona que financia debe tener su recibo. Se debe pensar que el supuesto de los libros no afecta a los grandes financistas, quienes tienen la capacidad administrativa de tener una contabilidad formal, sino las personas individuales o grupos comunitarios que quieran apoyar algún partido o candidato que los represente.</p>
--	--	--

<p>de serlo;</p> <p>2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;</p> <p>3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político.</p> <p>También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.</p> <p>e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que cada organización política utilizará en forma directa, será a razón del</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político; 2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro; 3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas 	<p>El libro de contribuciones en especie sigue representando un reto en su implementación. En especial, por la forma en que se deja normado la valoración que se hará al aporte. Valdría la pena indicar que el reglamento deberá desarrollar una normativa que aclare las reglas de fijación del valor. Uno de los enfoques podría ser que este reglamento genere un balance de incentivos entre las dos partes, por un lado, que la organización política no se vea incentivada a valorar al menor precio, y, por otro lado, que el financista quiera aportarlo al valor de mercado.</p> <p>En todo caso, lo que es imperativo es que esto no sea un desincentivo para el aporte (trabajo personal) de los afiliados.</p> <p>Es razonable que se aumente el techo para las organizaciones que eventualmente participan en una segunda vuelta electoral. Este cambio no debe implicar aumento en la deuda política o financiamiento privado, como se mencionó anteriormente. Por esta razón, se recomienda dejar solamente esta reforma, a fin de que el techo suba</p>
--	--	--

<p>equivalente en Quetzales de cincuenta centavos de Dólar (US\$.0.50) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones, el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral, previa sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.</p>	<p>deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político.</p> <p>4. Libro especial de contribuciones para formación política.</p> <p><u>Los registros contables de los partidos son públicos. Estos libros serán habilitados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el partido quede legalmente inscrito.”.</u></p> <p>literal e) Se adiciona una frase con el texto siguiente: <u>“Si se produjere una segunda elección para Presidente y Vicepresidente, los partidos o coaliciones participantes podrán incrementar en diez centavos de dólar el techo de gasto establecido en el presente inciso.”</u></p>	<p>para esta fase del proceso. Se debe cambiar la frase que se refiere a una segunda elección, pues lo que sucede cuando no se alcanza una mayoría absoluta en la primera vuelta es que se realiza una segunda, pero sigue siendo la misma elección.</p>
<p>Artículo 21 Quáter.* Definiciones.</p> <p>Para efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá:</p> <p>1. Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la organización política, que reciben, canalizan, administran u otorgan, algún tipo de financiamiento a la misma, dentro de las cuales existe una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.</p>	<p>Artículo 12. Se deroga el artículo 21 QUÁTER.</p>	<p>Aclarar los conceptos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos es un de los aspectos más relevantes de la iniciativa. En este sentido, eliminar las definiciones confusas que tenía este artículo es valioso, pues brinda certeza.</p>

2. ~~Persona vinculada: Es la persona individual o jurídica, vinculada con la organización política, con el financista político, con alguno de los miembros de sus órganos permanentes o de dirección y control o sus candidatos, por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.~~

3. ~~Unidad de financiamiento: La constituyen dos o más personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas que otorguen financiamiento a una organización política.~~

4. ~~Unidad de vinculación: El conjunto de personas que tengan relaciones de propiedad, administración o controles comunes según los criterios antes establecidos.~~

~~El Tribunal Supremo Electoral establecerá la existencia de unidades de vinculación con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos.~~

5. ~~Financista de organización política o financista político: Es toda persona, individual o jurídica nacional que realice una contribución, en dinero o en especie, o por medio de cualquier contratación que no se realice en condiciones de mercado, a cualquier organización política, asociación con fines políticos o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que realice actividades que beneficien un partido político, un candidato o persona con interés en postularse para un~~

<p>cargo de elección popular.</p>		
<p>a) Convocatoria. Si el comité hubiere señalado mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello.</p> <p>A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del comité, que deberá entregarse a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida; podrá también hacerse mediante telegrama u otros medios, con aviso de recepción, a la dirección que deberán tener registrada. Si estuvieren presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria.</p>	<p>Artículo 13. Se reforma la literal a) del artículo 30, el cual queda así:</p> <p>a) Convocatoria. Si el comité hubiere señalado mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello.</p> <p>A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del comité, que deberá entregarse <u>por cualquier medio</u> a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida <u>con constancia de recepción</u>. Si estuvieren presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria.</p>	<p>Sería recomendable que se establezca que la constancia de recepción será de conformidad con los estatutos de la organización política.</p>
<p>Artículo 88.* Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento.</p> <p>Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la</p>	<p>Artículo 14 Se reforma el artículo 88, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas <u>y/o</u> candidatos, <u>según el grado de responsabilidad</u>, por infracción a normas de la presente ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento.</p>	<p>Es correcto que se incorpore un principio de gradación en la responsabilidad. Sin embargo, no parece acertada la propuesta. Sería mejor establecer la sanción por cada infracción y no una lógica de acumulación. Establecer responsabilidad de la organización y</p>

<p>jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación pública o privada;</p> <p>b) Multa;</p> <p>c) Suspensión temporal;</p> <p>d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;</p> <p>e) Cancelación del partido;</p> <p>f) Las demás contempladas en la presente Ley.</p> <p>Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección.</p> <p>En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas que hagan</p>	<p>Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, <u>siempre deberá respetarse un orden de prelación, es decir, que debe darse una gradación en su imposición, y solo en los casos establecidos en el artículo 93 de la presente ley, corresponde la cancelación, derivado de lo cual se pueden imponer las siguientes sanciones:</u></p> <p>a) Amonestación pública o privada;</p> <p>b) Multa;</p> <p>c) Suspensión temporal;</p> <p>d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;</p> <p>e) Cancelación del partido;</p> <p>f) Las demás contempladas en la presente Ley.</p> <p>Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, <u>y/o</u> a los candidatos que participen <u>en el proceso electoral. Es responsable directamente el candidato o cualquier persona individual que</u></p>	<p>personal de sus miembros es correcto, pero esto no se logra en el texto propuesto. Toda esta regulación respecto de las sanciones necesita una reforma profunda, pues las normas sancionatorias deben ser muchos más certeras, identificando claramente el supuesto que se considera infracción y su sanción. A su vez, es correcto permitir que las entidades que sancionan puedan establecer el monto de la multa dependiendo de la gravedad. Si se quiere generar una norma para la reincidencia, esta debe realizarse con mucho cuidado técnico, debido a que esta podría considerarse violatoria a los derechos individuales, en el sentido de sancionar dos veces un mismo hecho.</p> <p>Por ejemplo, surge la duda de si la infracción de una organización municipal, en un departamento dado, debería generar una sanción que afecta a la totalidad de la organización nacional.</p> <p>Lo ideal sería dejar una reglamentación clara de infracciones y sus sanciones y desarrollar esto en un reglamento que, a su vez, aclare las formas procedimentales.</p>
---	---	--

<p>contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente Ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.</p> <p>*Además serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.</p>	<p><u>incurran en alguna infracción sin consentimiento de la organización política.</u></p> <p>En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.</p> <p>Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.</p> <p><u>Para la imposición de cualquiera de las sanciones a que da lugar la presente ley, se deberá garantizar el derecho de defensa, derecho de audiencia y el debido proceso, derivado de lo cual, previo a imponer cualquier sanción, el director general del Registro de Ciudadanos luego de tener conocimiento de cualquier hecho que podría conllevar algún tipo de penalidad, deberá correr audiencia por un plazo de 5 días a: la organización política, al candidato, al afiliado y a cualquier persona que</u></p>	
---	--	--

	<p><u>pueda tener interés en el asunto, si fuere necesario y así fuere requerido luego de evacuar la audiencia, se abrirá a prueba por un plazo de 8 días. Luego de cumplido con el procedimiento anterior el director general del Registro de Ciudadanos deberá dictar la resolución correspondiente.</u></p> <p><u>Todas las sanciones que se impongan podrán ser impugnadas mediante los recursos que establece la presente ley, en la forma y tiempo establecidos. Estando firme la resolución que impone la penalidad, ésta deberá cumplirse inmediatamente, dejando de cometer el hecho, el acto que dio lugar a su aplicación o en su caso, deberá corregirse o cumplirse la omisión; caso contrario, el Director General del Registro de Ciudadanos, ante la falta de cesación del hecho o acto que dio lugar a la imposición de la sanción o ante la continuidad de la omisión, podrá sancionar nuevamente por la continuidad del hecho, acto u omisión, luego de estar firme la resolución, pudiendo en este caso, imponer la sanción correspondiente conforme el orden de prelación.</u></p> <p><u>Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, también serán sancionadas.</u></p> <p><u>La sanción impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida, por lo que su continuidad dará lugar a una nueva sanción, la cual será más grave respetando siempre el orden de prelación.”</u></p>	
--	--	--

<p>Artículo 89. * Amonestaciones. La amonestación privada o pública procederá en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.</p>	<p>Artículo 15. Se reforma el artículo 89 el cual queda así:</p> <p>Artículo 89. Amonestaciones. <u>Las amonestaciones se impondrán en todos los casos descritos en el artículo anterior, cuando proceda, las cuales podrán ser privadas o públicas, debiendo imponerse primero las privadas y luego las públicas en orden de prelación.</u> La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.</p>	
<p>m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros. La multa se impondrá por cada valla, por medio de comunicación escrito y por tiempo de aire y medio de comunicación;</p> <p>El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos (US\$500.00) a doscientos cincuenta mil (US\$250,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente artículo, el monto de la multa</p>	<p>Artículo 16. Se reforma la literal m) y se adiciona el inciso o) al primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo 90, los cuales quedan así:</p> <p>“m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros.</p> <p>o) <u>Incumpla la obligación de rendir cuentas conforme al sistema informático que para el efecto desarrolle el Tribunal Supremo Electoral”</u></p> <p>El segundo párrafo, el cual queda así: “El monto de las multas imponibles se contemplará entre <u>dos salarios mínimos mensuales a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas,</u> de conformidad con los siguientes parámetros:</p>	<p>En el reglamento se deberá establecer el tiempo en el que las organizaciones políticas recibirán la capacitación para el uso del sistema informático.</p> <p>Es positivo que se ajuste la regulación a un método que no dependa del valor del dólar.</p>

<p>imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos Dólares (US\$500.00) a cinco mil Dólares (US\$5,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.</p> <p>b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cinco mil un Dólar (US\$5,001.00) a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.</p> <p>c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cincuenta mil un Dólar (US\$50,001.00) a doscientos cincuenta mil Dólares (US\$250,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.</p> <p>Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, ésta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán multadas.</p> <p>La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este</p>	<p>a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre <u>dos salarios mínimos mensuales a quince salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas,</u> dependiendo de la gravedad del hecho.</p> <p>b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, <u>de dieciséis salarios mínimos mensuales a cien salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas,</u> dependiendo de la gravedad del hecho.</p> <p>c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, <u>de ciento un salarios mínimos mensuales a doscientos salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas,</u> dependiendo de la gravedad del hecho.</p> <p>Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los</p>	
---	--	--

<p>artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime, el cumplimiento de la obligación infringida.</p>	<p>treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, <u>también serán multadas en el caso que, luego de haber sido amonestadas persistan en cometer la infracción que dio lugar a ser sancionados anteriormente.</u> La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”</p>	
<p>Artículo 94* Bis. Propaganda Ilegal De Personas Individuales.</p> <p>No será inscrito como candidato quien haga campaña a título individual a cargos de elección popular</p>	<p>Artículo 17. Se reforma el artículo 94 Bis, el cual queda así: “Artículo 94 Bis. Propaganda ilegal de personas individuales. <u>Se entenderá como Propaganda ilegal de personas individuales, el proceso en el cual quienes con intención a postularse como candidatos para acceder a un cargo público hacen llamado al voto fuera de la fase que establece la literal b) del artículo ciento noventa y seis de la presente ley.</u></p> <p>No será inscrito como candidato quien haga</p>	<p>El espíritu de la reforma es correcto, pues aclara la temporalidad en la que se considera propaganda ilegal, así como que debe existir llamado al voto. Sin embargo, preocupa la técnica legislativa, aspecto que debe corregirse.</p>

<p>publicitando su imagen, en los diferentes medios de comunicación social, antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política, las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento.</p>	<p>campana <u>haciendo llamado al voto</u> a título individual a cargos de elección popular publicitando su imagen <u>o promoviendo candidaturas, a favor de terceros o determinada organización política,</u> en los diferentes medios de comunicación social <u>incluyendo redes sociales,</u> antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política, las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento.”</p>	
<p>Artículo 113. * Cancelación De Comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.</p>	<p>Artículo 18. Se reforma el artículo 113, el cual queda así: “Artículo 113. Cancelación de comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>Contra lo resuelto procede el recurso de <u>nulidad</u> que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.”</p>	
<p>Artículo 122. * De Su Presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor</p>	<p>Artículo 19. Se reforma el artículo 122, el cual queda así: Artículo 122. De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación</p>	

<p>del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.</p> <p>El año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal un mes antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.</p>	<p>no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.</p> <p><u>Previo a</u> que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal <u>como mínimo el 50% un año antes</u> de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo <u>y el resto en el mes de enero del año electoral</u>. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.”</p>	<p>En procesos electorales anteriores el TSE ha justificado retrasos en la preparación del proceso por falta de recursos. Por tanto, se considera positiva esta modificación y se espera que tenga consecuencias positivas en los procesos electorales que se celebrarán a futuro.</p>
	<p>Artículo 20. Se reforma el artículo 152, el cual queda así:</p>	

<p>Artículo 152. * Facultad De Creación De Dependencias. El Tribunal Supremo Electoral podrá crear las dependencias pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación.</p>	<p>“Artículo 152. Facultad de creación de dependencias y estructura orgánica. El Tribunal Supremo Electoral podrá crear las dependencias pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación.</p> <p><u>Asimismo, debe ajustar su estructura orgánica para hacerla funcional y asegurar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta ley.</u></p> <p><u>La estructura tendrá que ser gestionada, a través de sistemas, en los que se establezcan requerimientos mínimos para su implementación y base estandarizada, para la evaluación del cumplimiento de las atribuciones que correspondan a los órganos y dependencias que integran la institución.”</u></p>	<p>Se sugiere analizar la necesidad de implementar esta reforma, ya que las facultades ya las tiene el Tribunal Supremo Electoral. Podrían desarrollarse a través de un Reglamento.</p>
<p>Artículo 155. * Funciones Del Registro De Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;</p> <p>b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;</p>	<p>Artículo 21 Se reforma el artículo 155, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 155. Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;</p> <p>b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;</p>	

<p>c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;</p> <p>d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;</p> <p>e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;</p> <p>f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;</p> <p>g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,</p> <p>h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.</p>	<p>c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;</p> <p>d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;</p> <p>e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;</p> <p>f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;</p> <p>g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,</p> <p>h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p><u>El proceso de inscripción en el Registro de Ciudadanos, de los guatemaltecos mayores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 8 de esta ley, implica que el Tribunal Supremo Electoral tendrá acceso inmediato a la información que produce y sistematiza el Registro Nacional de las Personas, conforme lo</u></p>	
--	--	--

	<p><u>estipulado en los artículos 56 y 70 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, incluyendo los datos de residencia del inscrito, la que será reservada.</u></p> <p><u>El Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas deberán tomar las medidas que garanticen la operatividad de los sistemas informáticos.”</u></p>	
<p>Artículo 165. * Atribuciones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:</p> <p>a) Realizar la inscripción de ciudadanos en el Distrito Central y el Departamento de Guatemala, para lo cual deberá proporcionar las facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos que deben inscribirse.</p> <p>b) Supervisar la inscripción de ciudadanos que deben llevarse a cabo en las delegaciones departamentales y sub delegaciones del Registro de Ciudadanos.</p>	<p>Artículo 22. Se reforma el artículo 165, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 165. Atribuciones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:</p> <p>a) <u>Coordinar, con el Registro Nacional de las Personas y otras entidades el intercambio de información para asegurar la inscripción de los ciudadanos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y la actualización del padrón electoral.</u></p> <p>b) <u>proveer las propuestas técnicas que permitan evitar el traslado de votantes de un municipio a otro, conforme lo establece el artículo 13 de esta Ley. Esas propuestas</u></p>	<p>El literal D de la propuesta está incompleto y es conveniente que se mantenga tal y como está en la Ley vigente.</p>

<p>c)Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>d)En coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales.</p>	<p>técnicas deben hacerse con la participación de <u>las organizaciones políticas como está contemplado en el cuarto párrafo del artículo 225 de esta ley.</u></p> <p>c) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>d) Encoordinación con la Dirección General de y a las juntas electorales.”</p>	
<p>Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales Y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva.</p>	<p>Artículo 23. Se reforma el artículo 171, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva <u>y el Tribunal Supremo Electoral deberá asignarles el presupuesto adecuado, a la realidad socioeconómica de cada región del país, para su funcionamiento, el que deberán tener disponible para su ejecución desde su integración, con el debido acompañamiento de la auditoría electoral.”</u></p>	

<p>Artículo 172. * Integración De Las Juntas Electorales. Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.</p> <p>Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género.</p>	<p>Artículo 24. Se reforma el artículo 172, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 172. Integración de las juntas electorales. Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Los suplentes serán llamados en caso de falta o ausencia de algún propietario.</p> <p>Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural, <u>lingüística</u> y de género, <u>así como los ciudadanos con discapacidad.</u>”</p>	<p>En las Juntas Electorales es donde reside la confiabilidad del voto, por lo que es necesario analizar esta disposición desde el punto de vista que podrían estar limitándose los derechos de las personas</p>
<p>Artículo 174. * De Las Calidades. Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:</p> <p>a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.</p> <p>b) Radicar en el municipio correspondiente.</p> <p>c) Ser alfabeto; y,</p>	<p>Artículo 25. Se reforma el artículo 174, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 174. De las calidades. Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:</p> <p>a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.</p> <p>b) Radicar en el municipio correspondiente.</p>	

<p>d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas.</p>	<p>c) Ser alfabeto;</p> <p>d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas; y</p> <p><u>e) cumplir con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”</u></p>	<p>En la práctica la definición de capacidad, idoneidad y honradez se ha prestado a diversidad de definiciones, por lo que en lugar de volver a citar lo que indica el artículo 113 de la Constitución Política de la República, podría ser más útil incluir criterios jurisprudenciales de qué ha entendido la Corte de Constitucionalidad por esto.</p>
<p>Artículo 179. Plazo Para Integrar Las Juntas Electorales Departamentales Y Las Juntas Electorales Municipales. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos tres meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos dos meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 26. Se reforma el artículo 179, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 179. Plazo para integrar las juntas Electorales Departamentales y las juntas Electorales Municipales. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos <u>cuatro</u> meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos <u>tres</u> meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.”</p>	
<p>Artículo 181. * Integración De Las Juntas Receptoras</p>	<p>Artículo 27. Se reforma el primer párrafo del artículo 181, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 181. Integración de las Juntas</p>	

<p>De Votos. Cada junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>En la misma forma se designará para cada municipio el número de suplentes para las juntas receptoras de votos que acuerde la respectiva Junta Electoral Municipal, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección, en la forma como disponga dicha junta.</p>	<p>Receptoras de Votos. Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar <u>un mes</u> antes de la fecha de la elección correspondiente.”</p>	
<p>h) Elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto.</p> <p>j) Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como los libros de actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con la seguridad necesaria.</p>	<p>Artículo 28. Se reforman los incisos h) y j) del artículo 186, los cuales quedan así:</p> <p>“h) Elaborar las actas correspondientes <u>conforme a los modelos manuales o digitales que se puedan implementar por parte del Tribunal Supremo Electoral;</u></p> <p>j) <u>En el proceso de votación manual y/o electrónico,</u> depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como <u>las</u> actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con <u>las medidas de seguridad</u> necesarias.”</p>	<p>Esta modificación representa un avance en la implementación de tecnologías en la Ley.</p>
<p>ARTICULO 192. * Objeto del amparo.</p> <p>Objeto del amparo. Las resoluciones, acuerdos y actos</p>	<p>Artículo 29. Se deroga el artículo 192.</p>	

<p>que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia.</p>		
<p>Artículo 196. * De La Convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:</p> <p>a) La primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo; en este período es prohibida la realización de propaganda electoral.</p>	<p>Artículo 30. Se reforma la literal a) del artículo 196 el cual queda así:</p> <p>“Artículo 196. De la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:</p> <p>a) La primera, de postulación e inscripción de candidatos, que a su vez se conforma: 1) <u>Proceso de postulación de candidaturas y presentación de expedientes de inscripción, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará sesenta días antes del inicio de la segunda fase; y 2) Revisión de expedientes e inscripción de candidatos por parte del Registro de Ciudadanos, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo;</u> en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral.”</p>	<p>En el último proceso electoral la primera fase del proceso electoral causó algunos inconvenientes por acciones interpuestas en contra de la inscripción de algunos candidatos que no se resolvieron a tiempo. Se considera positiva la aclaración de la primera fase para evitar que dichos inconvenientes vuelvan a suceder.</p>
	<p>Artículo 31. Se reforma el artículo 203, el cual queda así:</p>	

<p>Artículo 203. * De La Representación Proporcional De Minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.</p> <p>Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.</p> <p>De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.</p> <p>La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.</p> <p>Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.</p>	<p>“ARTICULO 203. De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.</p> <p>Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.</p> <p>De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.</p> <p>La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.</p> <p>Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme</p>	
---	---	--

	el número de electos alcanzado.	
<p>Artículo 203 Bis. Efectos De La Mayoría Absoluta De Votos Nulos. Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, debiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, postular candidatos a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 32. Se reforma el artículo 203 BIS., el cual queda así:</p> <p>“Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos. Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, <u>puediendo</u> los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, <u>participar con los candidatos ya inscritos,</u> o postular <u>nuevos,</u> a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.”</p>	<p>Se entiende que el espíritu de la norma vigente es que en caso en un proceso electoral más de la mitad de los votos válidamente emitidos sean nulos, se repitan las elecciones idóneamente con nuevos candidatos, pues si se postulan los mismos probablemente los resultados sean los mismos.</p> <p>La reforma al artículo propone que la participación de los partidos políticos sea facultativa y no obligatoria. Se sugiere analizar los alcances y repercusiones que pudiera tener esta modificación.</p>
	<p>Artículo 33. Se adiciona el artículo 203 Ter, el cual queda así:</p> <p><u>"Artículo 203 Ter. De la representación proporcional de minorías con derecho a voto preferente.</u> Las elecciones de diputados por distritos se llevarán a cabo por el método de <u>representación proporcional de minorías con derecho a voto preferente.</u> Cada elector <u>tendrá derecho a votar únicamente en una boleta por elección.</u></p>	<p>Mejorar la forma en la que se eligen los diputados al Congreso de la Republica es la propuesta más importante y positiva al fondo del sistema político que contiene esta propuesta. Esta modificación requerirá de un desarrollo importante de reglamentos y políticas institucionales para que sea exitosa.</p> <p>En este sentido, es valioso que se discutan reformas que acompañen este</p>

	<p><u>El elector podrá votar por lista marcando una equis sobre la nómina o emitir voto preferente así: En los distritos de uno a tres diputaciones, cada elector podrá señalar un candidato o candidata de su preferencia; b) en los distritos que eligen entre cuatro y siete diputaciones, cada elector podrá señalar dos preferencias, marcando a la par del nombre de su primera preferencia el número uno (1) y a la par de su segunda preferencia el número dos (2); c) En las listas de ocho a diecinueve diputados, cada elector podrá indicar con números uno (1) por su primera, dos (2) por la segunda y tres (3) para su tercera preferencia. Si marcara más del número de preferencias que tiene permitido, solo se tomarán en cuenta las que esta ley establece sin que eso invalide el voto. Para efectos de aplicación del presente artículo, se entiende por:</u></p> <p>a) <u>Voto por lista. Cuando el elector vota marcando: i. Todo el espacio correspondiente a la lista del partido político, dentro de la papeleta.; ii. El símbolo del partido político, o su casilla correspondiente; iii. Uno o más candidatos de la lista de un mismo partido político.</u></p> <p>b) <u>Voto preferente: i. Cuando el elector vota por uno o más candidatos dentro del listado del partido político, marcando la casilla específica del</u></p>	<p>importante adelanto, como lo son la posibilidad de potenciar la participación del ciudadano, especialmente, en lo que se refiere a mejorar la representatividad, así como aquella que permita la mayor competencia de ideas y propuestas en el proceso electoral.</p> <p>PERO, el sistema propuesto tiene un defecto importante a corregir: el conteo de los votos preferentes.</p> <p>El sistema propuesto tiene los mismos problemas del primer intento hecho en El Salvador, que luego tuvo que ser reformado.</p> <p>El sistema fracciona el voto, lo cual dificulta, según otras experiencias, el conteo en las mesas. La capacitación de las juntas receptoras y la implementación del sistema que cuente estos votos es un gran desafío.</p> <p>El sistema planteado por el TSE combina, no de la mejor forma, dos sistemas de votación diferentes. El de voto preferencial en listados abiertos, y el de votos por rondas donde se colocan números.</p> <p>Por lo anterior, se deben contemplar sistemas más sencillos en el mismo esquema ya propuesto.</p>
--	---	--

	<p><u>candidato que desea elegir o marcando un número que indique su primera, segunda o tercera preferencia; ii. Cuando el elector marca la casilla de un candidato específico y el símbolo del partido que lo postula. Es voto nulo, para efectos específicos del sistema de elección determinado en el presente artículo, todo aquel en que el elector marque el espacio de dos o más partidos políticos, o cuando marque dos o más candidatos de partidos políticos diferentes.</u></p> <p><u>Los votos del partido político lo constituyen el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por lista, más los votos preferentes válidos obtenidos por los candidatos del partido que para estos efectos se entenderá voto a favor de la lista con una, dos o tres preferencias expresas.</u></p> <p><u>Posteriormente, el proceso se dividirá en dos etapas, así:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1) <u>La asignación de escaños a cada partido político, para lo cual se tomará como dato a contabilizar, los votos del partido y utilizará el procedimiento descrito en los párrafos segundo al cuarto del artículo 203 de la presente Ley, o método de representación proporcional por minorías;</u>	<p>Hay dos opciones de corrección. El primero, consiste en que el votante solo tiene una equis (preferencia). Esto implica que el reordenamiento de la lista se hará solo con aquellas boletas que tengan marcada una preferencia y entran los candidatos con más equis.</p> <p>La segunda corrección consiste en asignar un número determinado de equis (preferencias) dependiendo el tamaño del distrito, pueden ser 1, 2 o 3, como se plantea en la iniciativa; o pueden ser tantas como candidatos posibles en el distrito. Al igual que lo anterior, la lista se reordena de acuerdo a los candidatos más votados. Si se ponen más preferencias, se anula el voto.</p> <p>Si hay empate, entra el candidato primero en la lista.</p>
--	--	---

2) A continuación, se procede a determinar los candidatos que resultan electos dentro de la lista de cada partido político, utilizando el procedimiento siguiente:

El número uno (1) de primera preferencia vale una unidad de voto; el número dos (2) o de segunda preferencia vale la **mitad de una unidad** y el número tres (3) de tercera preferencia vale un tercio de una unidad. De esta manera tres votos preferenciales con número tres hacen una unidad y dos votos preferenciales con número dos hacen una unidad. El conteo de votos preferenciales determinarán las primeras casillas de cada lista. El primero se adjudicará al candidato que acumule más unidades de voto preferencial, el segundo, para quien haya acumulado la segunda mayoría de votos preferenciales y el tercero para quien haya obtenido la tercera mayoría de votos preferenciales. El resto de la lista de candidaturas permanecerá tal como la propuso el partido y fue inscrita en el Registro de Ciudadanos, una vez hechos los corrimientos correspondientes, si los hubiere, en las primeras tres casillas. Si hubiera algún empate en dos o más de los votos preferentes, tendrá prevalencia, para efectos de designación entre quienes estuvieren empatados, la candidatura que ocupe la posición más alta en la lista propuesta por el

	partido.”	
<p>Artículo 205 Ter. Del Transfuguismo. Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República.</p> <p>Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.</p>	<p>Artículo 34. Se reforma el artículo 205 Ter., el cual queda así:</p> <p>“Artículo 205 Ter. Del transfuguismo. Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República.</p> <p>Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.</p> <p><u>Se exceptúa de la prohibición contenida en el presente artículo, cuando la incorporación a otra organización política deviene de expulsión, escisión, suspensión o cancelación de la organización política con la cual alcanzó la diputación.”</u></p>	<p>Sobre el transfuguismo es valioso reconocer que hecho de cambiar de organización política, ya sea por parte de un afiliado, como por parte de un funcionario electo, no debería, en principio, ser la única medida para determinar si existe una acción contraria a la ética o mandato público. Se considera peligroso que la representatividad de los diputados respecto de sus electores se mida de una manera simplista, limitándose a establecer reglas de limitación a la movilidad respecto de los partidos políticos. En este sentido, se propone abrir un debate profundo sobre el verdadero problema de fondo, que es el de representatividad, y atajarlo con propuestas como las que ajustan la forma de elegir o las circunscripciones electorales, que verdaderamente están demostradas que benefician la posibilidad de que los ciudadanos beneficien o castiguen a sus representantes por sus actuaciones ante el Congreso.</p>

<p>La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:</p> <p>f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses.</p> <p>g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 35. Se reforma el artículo 214, modificándose el primer párrafo, los incisos f) y g) y añadiéndose el inciso h), los cuales quedan así:</p> <p>“La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos <u>en forma física y digital</u>:</p> <p>f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses <u>y para efectos de la inscripción de candidatura tendrá validez hasta que se haga declaración de electos en la elección de que se trate;</u></p> <p><u>g) Declaración jurada de los candidatos en la que conste:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Que cumple con lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política de la República;</u> • <u>Que no ha sido contratista del Estado</u> 	<p>En la práctica la definición de capacidad, idoneidad y honradez se ha prestado a</p>

	<p><u>ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar la solicitud de inscripción;</u></p> <p>g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.”</p> <p><u>El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir disposiciones reglamentarias que establezcan sistemas electrónicos para la inscripción de candidatos.</u></p>	<p>diversidad de definiciones, por lo que en lugar de volver a citar lo que indica el artículo 113 de la Constitución Política de la República, podría ser más útil incluir criterios jurisprudenciales de qué ha entendido la Corte de Constitucionalidad por esto.</p>
<p>Artículo 220. *Distribución Igualitaria De Recursos Públicos Para Espacios Y Tiempos En Los Medios De Comunicación Social. El Tribunal Supremo Electoral, en época de elecciones generales y de diputaciones al Parlamento Centroamericano, para una distribución igualitaria de recursos públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos:</p> <p>a) Formulará el plan de distribución igualitaria de espacios y tiempos, diferenciando entre presidencia, diputaciones y corporaciones municipales. En todo caso, en la distribución igualitaria de espacios y tiempos, se determina lo siguiente: para la presidencia un cincuenta por ciento, para diputaciones un veinticinco por ciento y para corporaciones</p>	<p>Artículo 36. Se reforma el artículo 220, el cual queda así:</p> <p>Artículo 220. Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El Tribunal Supremo Electoral <u>diseñará y contratará una franja electoral para propaganda electoral de los partidos políticos, en donde se garantizará el acceso igualitario y equitativo de todas las organizaciones políticas legalmente habilitadas para participar en el Proceso Electoral.</u></p> <p>a) Esta franja se transmitirá en medios radiales y televisivos durante el periodo de campaña electoral en primera y segunda vuelta como lo define esta ley y lo establecido por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Todos los medios de comunicación radiales y</p>	<p>Es positivo que el espacio sea limitado a veinte minutos diarios, ya que si se extiende demasiado podría considerarse una expropiación indirecta. Por otro lado, se sugiere evaluar la distribución para cada organización política de la franja ya que se está asumiendo que todos los partidos postularán candidatos a todas las candidaturas que se elegirán en las elecciones.</p> <p>Es positivo que se haga una franja de 20 minutos al día, solo para televisión y radio, pues soluciona lo de dejar abierto una “franja de 24 horas”. Esto sigue ejemplo de legislación de otros países como Chile y México.</p> <p>Es positivo que se define solo para radio y televisión.</p>

~~municipales un veinticinco por ciento, quedando la facultad del candidato, para que en el caso de diputaciones y corporaciones municipales se pueda ceder, total o parcialmente, el espacio o tiempo en favor del candidato a la presidencia. Para el efecto se observarán las disposiciones reglamentarias procedentes. No tendrá derecho al cincuenta por ciento aquí regulado, el partido político que no postule candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.~~

~~b) Las organizaciones políticas deberán entregar su plan de medios al Tribunal Supremo Electoral para que éste dentro de los treinta días siguientes, presente a los fiscales nacionales, para su aprobación un plan de distribución integrado. En caso de discrepancia el Tribunal Supremo Electoral determinará su aprobación definitiva.~~

~~c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren.~~

~~*d) Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente artículo serán los únicos que las organizaciones políticas y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en cualquier medio de comunicación social, que incrementen su presencia en la audiencia pública. Cualquier infracción a dicha prohibición quedará sujeta~~

televisivos que cuenten con una frecuencia autorizada e inscrita con cobertura nacional en la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberán destinar un espacio de veinte minutos diarios para la transmisión de esta franja. Este espacio servirá para transmitir propaganda de las candidaturas de la presidencia y vicepresidencia de la República; candidaturas a diputaciones de lista nacional y candidaturas al Parlamento Centroamericano. Esta franja se distribuirá de la siguiente manera para cada organización política:

1. 50% para las candidaturas presidenciales.
 2. 25% para las candidaturas a diputados de Lista Nacional y listas distritales.
 3. 25% para las candidaturas a diputados del Parlamento Centroamericano.
- En caso alguna organización política no postule candidatos para alguno de los puestos de elección antes mencionados, no podrá destinar dicho porcentaje de la franja electoral a cualquiera de las otras candidaturas.

Solo podrán acceder a los espacios de las elecciones en donde postulen candidatos.

Para el caso de candidaturas a corporaciones municipales, las organizaciones políticas podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral en los medios de comunicación social de su preferencia en espacios fuera de la franja electoral, respetando en todo momento el límite de gastos establecido en la presente ley.

Si bien la franja es positiva a luz de la redacción actual, la misma podría quedar como opción para cada medio inscrito.

Cabe destacar que es cuestionable que todavía se mantengan los porcentajes para los tipos de candidaturas. Si un partido, por ejemplo, no tiene candidatos a uno de esos espacios es contraproducente que se destine un espacio obligatorio. Se debería dejar libre para que cada partido adapte su estrategia de comunicación.

Por su parte, el inciso g) debe mejorarse en redacción para que siga la lógica de todo el artículo. En todo caso debe ponerse que de ahí se aseguran los fondos para la franja.

Es positivo que se pague el 100% del espacio de radio y televisión.

~~a las sanciones que el Tribunal Supremo Electoral aplique de conformidad con las disposiciones sobre la materia de la presente Ley y su reglamento, tanto a usuarios como a proveedores de estos servicios.~~

~~*e) La pauta del Tribunal Supremo Electoral tendrá prioridad sobre las comerciales, utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias. Los medios de comunicación social no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente artículo.~~

~~f) El Tribunal Supremo Electoral, deberá destinar de su propio presupuesto, en el año electoral, una cantidad como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El cálculo del monto a asignar será el equivalente a no menos del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos ordinarios del Estado.~~

~~*g) El Tribunal Supremo Electoral aplicará una tarifa electoral para los espacios y tiempos en los medios de comunicación social.~~

~~La tarifa electoral es el valor que los medios de comunicación, que posean frecuencia por usufructo otorgado por el Estado o que requieran de una autorización gubernamental, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral.~~

b) El Tribunal Supremo Electoral ejecutará la franja electoral a partir del Plan de Ejecución de la Franja Electoral que deberá ser elaborado por la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias.

El Tribunal deberá solicitar a la autoridad correspondiente, la lista de emisoras radiales y canales televisivos registrados y en funcionamiento.

La Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión deberá iniciar la elaboración del Plan a más tardar en enero del año anterior de las Elecciones Generales. El Plan debe presentarse públicamente en septiembre del año anterior de las elecciones, cualquier modificación puede realizarse hasta noviembre de ese año.

c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren, que acrediten que el espacio y tiempo utilizado fue el que se les asignó de conformidad con el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.

d) Únicamente el Tribunal Supremo Electoral

<p>El valor de la tarifa electoral será del veinte por ciento (20%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social de que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación social hayan fijado en los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral.</p> <p>Para el caso de los comités cívicos electorales podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral, en los medios de comunicación social hasta el diez por ciento (10%) de su financiamiento privado.</p>	<p><u>podrá contratar los espacios de la franja electoral.</u></p> <p><u>e) Las organizaciones políticas deberán entregar al Tribunal Supremo Electoral los materiales a transmitir en las emisoras radiales y canales de televisión durante la franja electoral. El costo de realización y producción de estos materiales correrán a cuenta de las organizaciones políticas y se deberán contabilizar para efectos de límite de gastos de campaña electoral.</u></p> <p><u>f) El orden inicial de los espacios asignados deberá rotarse cada dos días según lo establezca el Tribunal Supremo Electoral.</u></p> <p><u>g) El Tribunal Supremo Electoral deberá destinar de su propio presupuesto en el año electoral un monto como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. La ejecución de todos los fondos necesarios para la implementación de la franja debe estar contemplada en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.</u></p> <p><u>h) El Tribunal Supremo Electoral pagará en su totalidad el tiempo y espacios que requiera la Franja Electoral a los medios radiales y televisivos que se elijan para su ejecución.</u></p> <p><u>i) Las organizaciones políticas podrán</u></p>	
---	---	--

	<p><u>contratar por su cuenta espacios de publicidad adicionales a los asignados dentro de la franja electoral, durante el período de campaña electoral a cualquier medio de comunicación y dentro de los límites que se establecen en esta ley. La contratación de estos espacios deberá contabilizarse a efectos de no sobrepasar el límite del presupuesto de campaña.</u></p> <p><u>j) La contratación de publicidad por otros medios podrá hacerse con libertad, siempre que no se sobrepase el límite del presupuesto de campaña.</u></p>	
<p>Artículo 221. * Prohibiciones. Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente Ley.</p> <p>Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.</p>	<p>Artículo 37. Se reforma el artículo 221, el cual queda así:</p> <p>Artículo 221. Prohibiciones. <u>Las organizaciones políticas, candidatos y ciudadanos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, <u>propaganda electoral en los tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación una hora antes, durante y una hora después los tiempos establecidos en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral y fuera de cualquier periodo autorizado para hacer propaganda electoral.</u></u></p> <p>Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier</p>	

<p>Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley.</p>	<p>ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.</p>	
<p>Artículo 222. *De Los Medios De Comunicación Social. A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remitirán su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.</p> <p>Las organizaciones políticas tienen la prohibición de contratar, transmitir, publicar o reproducir propaganda electoral directamente con los medios de comunicación.</p> <p>En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el artículo 21 Bis de la presente Ley.</p> <p>Los medios de comunicación no podrán limitar de</p>	<p>Artículo 38. Se reforma el artículo 222, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 222. De los medios y el pliego tarifario. <u>Durante la elaboración del Plan de Ejecución de la Franja Electoral, a requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social a quienes se les solicite, deberán remitir su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.</u></p>	

<p>forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Las sanciones establecidas en la presente Ley, por la infracción a las normas de difusión de propaganda en los diferentes medios de comunicación social alcanzarán a los medios de comunicación social, sus representantes legales y directores, quienes podrán ser objeto de sanciones pecuniarias y penales, al incumplir las limitaciones establecidas en materia de campaña electoral.</p>	<p>Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.”</p>	
<p>*c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase al día de las elecciones generales y al Parlamento Centroamericano, y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo. Las encuestas electorales no podrán ser publicadas por ninguna entidad o empresa durante * treinta y seis horas previos al de las elecciones y durante los últimos *treinta y seis horas antes de la segunda elección presidencial, si ésta tuviera lugar de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>Artículo 39. Se reforman los incisos c), k) y n) y se adicionan los incisos q) y r) del artículo 223, los cuales quedan así:</p> <p>“c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase <u>o encuestas electorales</u>, ni publicar éstas, el día de las votaciones, y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo, <u>así como mantener cualquier tipo de propaganda durante dicho término, a menos de doscientos metros a la redonda de los centros de votación, por lo que las organizaciones políticas deberán retirar, a su costa, la propaganda que tengan en dichos lugares.</u></p> <p>k) <u>Utilizar con fines propagandísticos de campaña, elementos constitutivos de los valores y principios de la cultura de los pueblos indígenas e imágenes discriminatorias o denigrantes contra los miembros de dichos</u></p>	

<p>k) Las demás actividades que determine la ley.</p>	<p><u>pueblos.</u></p> <p><u>n) Realizar actividades de propaganda anticipada, por lo que antes de la segunda fase del proceso electoral, las organizaciones políticas y las personas individuales o jurídicas no podrán realizar las actividades de propaganda electoral que se señalan en el artículo 219 de esa ley.</u></p> <p><u>g) Hacer campañas electorales con discriminación de las mujeres y grupos vulnerables de la población, por su religión, preferencia sexual, condición de discapacidad o apariencia física.</u></p> <p>r) Las demás actividades que determine la ley.”</p>	
<p>Artículo 223 Ter.* En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de *treinta y seis horas previos al día de la elección.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente artículo, serán solidariamente responsables.</p>	<p>Artículo 40. Se reforma el artículo 223 Ter, el cual queda así: “Artículo 223 Ter. En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión <u>el día de las votaciones y</u> dentro de las treinta y seis horas previas al mismo. Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente artículo, serán solidariamente responsables.”</p>	

<p>Artículo 224. * Del Padrón Electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de noventa días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ella las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.</p> <p>El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral se cierra cientos veinte días ^{veinte días} previos a la realización de las elecciones generales.</p>	<p>Artículo 41. Se reforma el artículo 224, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.</p> <p>“El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de noventa días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ella las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.</p> <p>El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción</p>	
---	--	--

	<p>de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral, <u>para efectos del proceso electoral a realizarse, se cierra tres meses</u> previos a la fecha de <u>las votaciones</u> de las elecciones <u>o consulta popular</u>.</p> <p><u>El padrón electoral deberá ser objeto de estudio mediante auditorías integrales a ser realizadas periódicamente por la Auditoría del Tribunal Supremo Electoral..”</u></p>	
<p>Artículo 225. * De La Impresión, Publicidad Y Gratuidad Del Padrón Electoral. El padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de abril del año en que se realiza la elección.</p> <p>El padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar la cuarta semana del mes de abril de ese mismo año, debiendo entregar una copia a cada organización política.</p> <p>El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.</p> <p>Finalizado el proceso electoral y al quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano</p>	<p>Artículo 42. Se reforma el artículo 225, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 225. De la publicidad y gratuidad del padrón electoral. La depuración del padrón electoral <u>será una actividad permanente del Registro Ciudadanos.</u></p> <p>El padrón electoral será publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar <u>sesenta días antes de la fecha señalada para las votaciones,</u> debiendo entregar una copia <u>digital</u> a cada organización política.</p> <p>El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.</p>	

<p>podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tienen la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad.</p> <p>Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha de la elección conforme lo establece la ley.</p> <p>Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.</p>	<p>Finalizado el proceso electoral, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tienen la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad.</p> <p>Este período finaliza, al quedar suspendida la actividad de empadronamiento <u>para efectos del proceso electoral</u>, previo a la fecha de la elección, conforme lo establecen <u>los artículos 9 y 224</u> de esta ley.</p> <p>Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos.”</p>	
<p>b) Libro de actas;</p>	<p>Artículo 43. Se reforma el inciso b) del artículo 227, el cual queda así: b) <u>modelos</u> de actas;</p>	
<p>Artículo 248. * Del Amparo. El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad.”</p>	<p>Artículo 44. Se deroga el artículo 248.</p>	

	<p>Artículo 45. TRANSITORIO. El Tribunal Supremo Electoral emitirá las normas reglamentarias que correspondan a las presentes reformas en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este decreto.</p>	
	<p>Artículo 46. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial;</p>	

ADJUNTO I

Cuadro de los tiempos relacionados con el proceso electoral vigente:

Hitos de la Reforma Electoral (2016)		Procedimientos electorales relevantes 2019		Reforma “actual”		Procedimientos electorales relevantes 2023	
14 de enero a 15 de mayo Primer período ordinario							
Fecha	Hecho relevante	Fecha	Procedimiento	Fecha	Hecho relevante	Fecha	Procedimiento

25 de Junio 2015	El TSE presenta propuesta de reforma Electoral ante el Congreso	18 de enero	Convocatoria a Elecciones Generales 2019	17 de enero de 2020	Inician las discusiones de la CAME	9-20 de enero	Es la fecha máxima para que entre en vigencia una reforma a la LEPP para aplicarse en el Proceso Electoral 2023. Durante estas fechas también se llevará a cabo la convocatoria a las Elecciones generales.
17 de julio del 2015	Inicia la discusión de la LEPP en el Congreso	19 de enero	Inscripción de candidatos	28 de febrero de 2020	Última sesión de la CAME	Enero	La inscripción de candidatos debe iniciar en el mes de enero posterior a la convocatoria. La designación de fiscales debe darse 8 días posteriores a la convocatoria.
							Debe finalizar la inscripción de candidatos Cierre del padrón electoral: existe una contradicción entre los artículos 9 y 224

4 meses desde la presentación del TSE hasta la propuesta enviada al TSE	19-26 de enero	Designación de fiscales	18 de febrero de 2021	El TSE presenta la propuesta de reforma la Ley Electoral	<p>de la LEPP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: establece que debe darse 3 meses antes de las elecciones. - Artículo 224: 120 días antes de las elecciones. <p>Durante este mes inicia la propaganda electoral.</p>
					Marzo

Segundo período ordinario del 1 de agosto al 30 de noviembre

1 de octubre del 2015	Congreso envía a la CC reformas a la Ley Electoral	17 de marzo	Cierre del padrón electoral y cierre de la inscripción de candidatos a puestos de elección popular	Julio de 2021	Debería iniciar la discusión de la ley en el Congreso de la República	Abril 2023	Primera y segunda semana del mes de abril el padró debe quedar depurado (artículo 225 de la LEPP) En abril vence el plazo para inscribir comités cívicos electorales (60 días antes de la fecha de las Elecciones Generales según el art. 108 de la LEPP)
				28 de octubre 2020	Inicia la discusión del presupuesto 2021	Arranca la segunda fase electoral	
15 de febrero del 2016	CC regresa las reformas al Congreso de la República	18 de marzo	El TSE informa a las organizaciones políticas sobre las localidades donde se ubicaran las juntas receptoras de votos y deben quedar integradas	Septiembre a noviembre	La aprobación del presupuesto inicia el de septiembre a		El padrón electoral deberá quedar impreso en la cuarta semana del mes de abril (artículo 225 de la LEPP)

			las juntas electorales departamentales		noviembre según lo establece la Constitución en el artículo 171 literal B. Es importante considerar lo porque los esfuerzos del legislativo empiezan a enfocarse en la aprobación durante estos meses		
4 meses desde que el Congreso envía la propuesta a la CC y la CC la regresa		1-14 de abril	El padrón debe quedar depurado			Junio 2023	15 días antes de las elecciones es la fecha para integrar las juntas receptoras de votos (artículo 181 de la LEPP) Finaliza la propaganda electoral 36 horas antes de la Elección convocada (artículo 196 y 219 de la LEPP) En un domingo del mes de junio se efectúan las elecciones. En la convocatoria se define cuándo se llevará a cabo la segunda vuelta electoral
20 de abril del 2016	El Congreso culmina la aprobación de reformas a la Ley Electoral	17 de	Vence el plazo para inscribir comités cívicos electorales y deben quedar integradas las Juntas				Si el voto nulo obtiene

		abril	Electoral Municipales				
1 de junio del 2016	Entra en vigencia la reforma a la Ley Electoral	20-22 de abril	El padrón debe quedar impreso y publicado por el registro de ciudadanos			Octubre 2023	la mayoría requerida la repetición de elecciones se daría en un domingo de octubre del mismo año (Artículo 196)
1 año desde la propuesta presentada por el TSE hasta la entrada en vigencia de las reformas		1 de junio	Límite para integrar las juntas receptoras de votos				
		14 de junio	Finaliza la propaganda electoral				
		16 de junio	Elecciones Generales primera vuelta				
		11 de agosto	Segunda vuelta electoral				